

C.A. de Santiago

Santiago, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

A fojas 2000: Téngase a la parte recurrente representada por el abogado Juan Pablo Delgado Díaz por **desistida** del recurso de apelación deducido en contra de la resolución de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1742

A fojas 2001, 2002 y 2003: Téngase presente.

VISTO:

Que esta Corte comparte íntegramente lo razonado por el magistrado a quo en la sentencia de primer grado -en su fase penal y civil- e, igualmente, el parecer de la señora Fiscal Judicial, expresado en su dictamen de fojas 1872, motivo por el cual el fallo que se revisa será confirmado en todas sus partes.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1742 y siguientes.

Acordada en la decisión civil con el voto en contra de la Ministro (s) Sra. Merino, quien estuvo por revocar el fallo en dicho extremo y por rechazar, consecuentemente, la demanda civil, en virtud de los siguientes motivos:

1° Que cabe analizar la procedencia de la excepción de prescripción de la acción civil, teniendo presente que el secuestro de Marcelino Lamas Largo ocurrió el día veintiséis diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro y la notificación de la demanda civil al Fisco, ocurrió el día veinte de febrero de dos mil catorce.

2° Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la acción de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por los demandantes, es de contenido patrimonial y en lo que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, pretensión que se rige por las disposiciones legales contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre estas el artículo 2332, que indican que las acciones para



hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, y que prescribe en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

3° Que la institución de la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración.

4° Que en el caso de la materia que se viene analizando no existe norma alguna que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil ni es posible aplicar las normas de la acción penal, por lo que corresponde entonces aplicar las normas del derecho común. Por lo demás, el artículo 2.497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

5° Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios por la detención de Marcelino Lamas Largo en la fecha ya indicada de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, de modo que a la fecha de notificación de la demanda, el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil, se encontraba largamente vencido.

6° Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el once de marzo de mil novecientos noventa, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

7° Que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia y quantum del daño moral, toda vez que es incompatible con lo anteriormente decidido.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos.

N°Criminal-Ant-1066-2016.





XFWXFZZGYZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente María Paula Merino V. y Abogada Integrante María Cecilia Ramírez G. Santiago, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veinte de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.